RAWSON, 05 de diciembre de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. C., M. c/ I. C. E. R. S.A. s/ Cob. de Pesos e Indem. de Ley”** (Expte. Nº 24.708 - Año: 2.017).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno, en las que se suscitó un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Laborales de la ciudad de Puerto Madryn y Trelew, en el marco de una demanda laboral por despido iniciada en el presente año ante aquel.----------

------ La titular del Juzgado mencionado en primer término se declaró incompetente en razón del territorio para entender en los presentes autos (art. 1 de la Ley XIV Nº 1) y ordenó su remisión al Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew. Ello, en tanto consideró que el lugar de trabajo del actor –P. E. L. B. *-, conforme surge de los recibos de haberes obrantes a fs. 7/11, se encontraba ubicado en el departamento Rawson de esta Provincia, según da cuenta el informe de Secretaría que glosa a fs. 52 (SI Nº 37/17, fs. 55 y vta.).----------

------ Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Laboral Nº 1 de Trelew se inhibió para intervenir en esta causa en razón de su incompetencia territorial y remitió el expediente a este Superior

Tribunal a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia (art. 13 CPCC).-
---

------ Para así decidir expuso que, en el marco de la facultad otorgada por la norma atributiva de competencia territorial establecida en el art. 1º de la Ley XIV Nº 1 para los conflictos individuales de trabajo, el actor optó por demandar a su ex empleadora ante el Juzgado Laboral con asiento en su lugar de trabajo -Puerto Madryn (SI Nº 103/17, fs. 62/63).-
---

------ Girada la causa a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 68/69. Estima que del argumento esgrimido por el accionante a lo largo de su escrito se corrobora que la opción elegida y permitida por el art. 1 de la Ley XIV Nº 1 es Puerto Madryn, lugar de trabajo señalado por el demandante. En consecuencia, propicia se declare la competencia del Juzgado Laboral Nº 1 de dicha ciudad.------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por imperio del art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial, este Tribunal en pleno debe conocer originaria y exclusivamente de las cuestiones de competencia que se susciten entre Tribunales inferiores que no tienen superior común. Tal el supuesto en análisis ya que la Jueza Laboral de la ciudad de Puerto Madryn declina su aptitud cognoscitiva, atribuyéndola al Juez Laboral de Trelew, quien a su vez se inhibe al considerar que resulta incompetente en razón del territorio para entender en autos.---------- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico–procesal (SI. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, 21/SCA/07, 09/SROE/07), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo (SD. N°

40/85, SI N° 84/95). También se ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión "determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo, sobre el cual ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (conf. SI. N° 84/85, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05). --------

------ Que de la lectura del libelo inicial surge que la accionada es una empresa, con domicilio social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedicada al montaje del denominado "P. E. L. B.", instalado entre las ciudades de Puerto Madryn y Trelew, a la vera de la Ruta Nacional Nº 3. Y que el actor es un trabajador español que la firma demandada contrató en su país natal y mudó al nuestro a fines del año 2012 para que prestara servicios en Puerto Madryn, alternando con la zona del referido Parque y con base de operaciones a desarrollarse principalmente en aquella ciudad.----------

------ Asimismo relata el actor que, radicado en Puerto Madryn, viajaba dos veces por día a la zona de dicho Parque, visitaba los molinos y controlaba la tarea en la Central. Aclaró que en aquella ciudad se reunió con proveedores, suscribió contratos, efectuó todas las gestiones entre Buenos Aires y España, recibió los molinos eólicos vía marítima, tramitó su desembarco, contrató a la agencia marítima, a los estibadores

y grúas, a los carretones que desplazaban sus partes, y que les pagó.----
---

------ Así pues, el desempeño de actividades mayormente desarrolladas en la ciudad de Puerto Madryn, sin perjuicio de su extensión en la zona fronteriza entre ambas circunscripciones, resulta determinante para justificar la competencia territorial del Juzgado Laboral de la ciudad aludida.----------
-

------ La regla del art. 1 de la Ley XIV N° 1, es clara en cuanto al derecho a elección a la jurisdicción en la cual se dirimen los conflictos entre empleado y empleador. Luce entonces apartada de su finalidad la interpretación de la norma efectuada por la señora jueza laboral de Puerto Madryn. Ha de tenerse en cuenta además la vigencia del principio protectorio de la legislación laboral que encuentra fundamento constitucional en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ---------- 1°) **DECLARAR** competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Laboral Nº 1 con asiento en la ciudad de Puerto Madryn. ----------
---

------ 2°) **REMITIR** la causa al citado Juzgado a sus efectos y copia de la presente al Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Raúl Adrián VERGARA – Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **ICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **42/**S.R.O.E./2017 CONSTE